



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0173-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a las solicitudes de acceso a la información 330031424001634 (UT/24/01542) y 330031424001636 (UT/24/01544)

Apreciables personas solicitantes:

La presente resolución da respuesta a sus solicitudes de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de sus solicitudes	2
B. Qué hicimos para atenderlas.....	2
C. Acumulación	3
2. Acciones del CT.....	4
A. Competencia	4
B. Análisis de la clasificación y declaratoria.....	4
C. Consideraciones del CT	7
D. Modalidad de entrega de la información.....	19
E. Qué hacer en caso de inconformidad.....	22
F. Fundamento legal.....	22
G. Determinación	22



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0173-2024

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de sus solicitudes

- a. **Nombre de las personas solicitantes:** Vanesa Calixto Palacios
- b. **Fecha de ingreso de las solicitudes de información:** 4 de abril de 2024.
- c. **Medio de ingreso:** A través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folios de la PNT:** 330031424001634 y 330031424001636
- e. **Folios internos asignados:** UT/24/01542 y UT/24/01544
- f. **Información solicitada:**

UT/24/01542

*“Documento por medio del cual el partido Morena solicitó servicios de seguridad, contemplada en el protocolo de protección, para la candidata a la Presidencia Municipal de *****.” (Sic)*

UT/24/01544

“Documento por medio del cual el partido Morena solicitó servicios de seguridad, contemplada en el protocolo de protección, para los candidatos a puestos de elección popular de las entidades de Michoacán, Guerrero y Guanajuato.” (Sic)

B. Qué hicimos para atenderlas

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó sus solicitudes y las turnó a las áreas **Presidencia** y Secretaría Ejecutiva (**SE**) de este Instituto.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:

Continúa en la página siguiente>>>>



INE-CT-R-0173-2024

ORGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	Presidencia	04/04/2024 Dentro delplazo	11/04/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficios sin números	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)
2.	SE	04/04/2024 Dentro delplazo	12/04/2024 Fuera delplazo	Infomex-INE, y oficios INE/SE/JO/CGT/073/2024 y INE/SE/JO/CGT/074/2024	Reserva temporal total

Fecha de gestión más reciente: 12/04/2014

*Mismas fechas de turno en ambos folios.

C. Acumulación

Del examen a las solicitudes de la persona solicitante, este CT advierte que la información solicitada versa sobre el servicio de seguridad contemplada en el protocolo de protección, para los candidatos a puestos de elección popular.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de las personas solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, lo que redundará en una atención expedita a las personas solicitantes.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio [en este caso se da el primer supuesto], acumulación de acciones o de pretensiones [se actualiza, dado que la persona solicitante requiere información similar] y acumulación de autos o de expedientes; esta última, se refiere a la reunión de varios trámites en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0173-2024

uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CT.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual fue retomado por el CT mediante acuerdo INE-CT-ACG-0003-2016 cuyo rubro es:

“ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.”

Así las cosas, este CT considera pertinente acumular el folio 330031424001634, con la solicitud de acceso a la información 330031424001636.

2. Acciones del CT

El 19 de abril de 2024, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

B. Análisis de la clasificación y declaratoria

Las áreas responsables de atender las solicitudes precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**), que la información es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación y declaratoria** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por las personas solicitantes y en el orden que aparecen en las solicitudes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0173-2024

<p>UT/24/01542 <i>“Documento por medio del cual el partido Morena solicitó servicios de seguridad, contemplada en el protocolo de protección, para la candidata a la Presidencia Municipal de *****.” (Sic)</i></p> <p>UT/24/01544 <i>“Documento por medio del cual el partido Morena solicitó servicios de seguridad, contemplada en el protocolo de protección, para los candidatos a puestos de elección popular de las entidades de Michoacán, Guerrero y Guanajuato.” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
Presidencia	Inexistencia con criterio SO/007/2017 del INAI**1	<p>Sí. El área señala que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, la misma no obra en la Oficina de la Presidencia del Consejo General (OPCG) algún documento que atienda la solicitud, no obstante, de las constancias que existen en el Sistema de Archivo Institucional (SAI) es la SE la unidad administrativa que ha dado seguimiento a los asuntos recibidos por este Instituto.</p> <p>Por lo que, visto lo anterior, del análisis a la solicitud presentada a través de la Plataforma INFOMEX, la OPCG no cuenta con un documento con las características que solicita.</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos “6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3; y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 16, numeral 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 29, numeral 3, fracciones III y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>

¹ El área **PRESIDENCIA**, señaló que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI que señala: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0173-2024

<p>UT/24/01542 <i>“Documento por medio del cual el partido Morena solicitó servicios de seguridad, contemplada en el protocolo de protección, para la candidata a la Presidencia Municipal de *****.” (Sic)</i></p>			
<p>UT/24/01544 <i>“Documento por medio del cual el partido Morena solicitó servicios de seguridad, contemplada en el protocolo de protección, para los candidatos a puestos de elección popular de las entidades de Michoacán, Guerrero y Guanajuato.” (Sic)</i></p>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		Por lo que el sentido de la respuesta es inexistente.	
SE	Reserva temporal total*	<p>Sí. El área señala que, dar acceso a la persona solicitante sobre si existe o no algún documento con las características requeridas, vulneraría el estado de derecho y seguridad que este Instituto en conjunto con las dependencias públicas inmersas en el tema, debe garantizarse a las personas candidatas y candidatos dentro del proceso electoral federal 2023-2024.</p> <p>Es por ello que revelar la información de aquellos Estados de la República en que mayormente o no se requiere protección, pondría en alerta de grupos delictivos que, en su caso, quieran atentar contra la seguridad no solo de quienes serán candidatas y candidatos, sino de la población a la cual pertenecen, dados los actos de campaña y en su caso, también podría establecerse una estadística de aquellos que no requieren protección y en su caso, comprometer su seguridad presente y futura.</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos: <i>“Artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 51 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Artículo 41, numeral 2, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; Artículos 4, 18, 19, 20, 100, 101, 113 fracción V, 114 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 3, 97, 98, 99, 100, 132 y 110 fracción V primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 2 numeral 1, fracción VIII y XXIII, 10 numeral 3 y 9, 13, 14, 24 numeral 1, fracción II, y 29 numeral 3, fracción VII, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0173-2024

UT/24/01542 <i>“Documento por medio del cual el partido Morena solicitó servicios de seguridad, contemplada en el protocolo de protección, para la candidata a la Presidencia Municipal de *****.” (Sic)</i>			
UT/24/01544 <i>“Documento por medio del cual el partido Morena solicitó servicios de seguridad, contemplada en el protocolo de protección, para los candidatos a puestos de elección popular de las entidades de Michoacán, Guerrero y Guanajuato.” (Sic)</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
		Por lo cual el área considera reservar la información requerida en ambas solicitudes.	

*El análisis de reserva temporal total del área **SE**, lo encontrará en las consideraciones del CT.

En virtud de que el área **Presidencia, señaló que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI que a la letra señala: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, se ha determinado obviar el análisis.

C. Consideraciones del CT

Reserva temporal total

El área **SE** clasificó como reserva temporal total lo referente a *“Documento por medio del cual el partido Morena solicitó servicios de seguridad, contemplada en el protocolo de protección, para la candidata a la Presidencia Municipal de **** *****.” (Sic)* y *“Documento por medio del cual el partido Morena solicitó servicios de seguridad, contemplada en el protocolo de protección, para los candidatos a puestos de elección popular de las entidades de Michoacán, Guerrero y Guanajuato.” (Sic)*.

Esto ya que, dar acceso a la persona solicitante sobre si existe o no algún documento con las características requeridas, vulneraría el estado de derecho y seguridad que este Instituto en conjunto con las dependencias públicas inmersas en el tema, debe garantizarse a las personas candidatas y candidatos dentro del proceso electoral federal 2023-2024, así como revelar la información de aquellos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0173-2024

Estados de la República en que mayormente o no se requiere protección, pondría en alerta de grupos delictivos que en su caso, quieran atentar contra la seguridad no solo de quienes serán candidatas y candidatos, sino de la población a la cual pertenecen, dados los actos de campaña y en su caso, también podría establecerse una estadística de aquellos que no requieren protección y en su caso, comprometer su seguridad presente y futura.

Por lo anterior, se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracción V, de la LGTAIP y 110, fracción V, de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó las respuestas enviadas por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal total	Plazo de clasificación	05	00	00
			Años	Meses	Días
Folios PNT:	330031424001634 y 330031424001636	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folios internos:	UT/24/01542 y UT/24/01544	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Área que envía la información clasificada:	SE	Volumen de la totalidad o muestra:	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	12/04/204				
Número de RA² formulados:	00	Número de RII³ formulados:	00		

² RA=Requerimiento de aclaración.

³ RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0173-2024

1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **SE** clasificó como reserva temporal total la información relacionada con “*Documento por medio del cual el partido Morena solicitó servicios de seguridad, contemplada en el protocolo de protección, para la candidata a la Presidencia Municipal de *****, *****.*” (Sic) y “*Documento por medio del cual el partido Morena solicitó servicios de seguridad, contemplada en el protocolo de protección, para los candidatos a puestos de elección popular de las entidades de Michoacán, Guerrero y Guanajuato.*” (Sic), señalando lo siguiente:

UT/24/01542

“Al respecto haga saber a la persona solicitante que:

Se informa que, en los términos planteados, no puede otorgarse una respuesta a la persona solicitante, ya que lo requerido, corresponde a información con carácter de reservada.

Por lo que, la Coordinación de Gestión Técnica solicita al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirme la reserva de la información correspondiente a:

Información reservada	Causal de reserva	Derecho que se tutela	Plazo de reserva
“...Documento por medio del cual el partido Morena solicitó servicios de seguridad, contemplada en el protocolo de protección, para la candidata a la Presidencia Municipal de *****, *****.”	Artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).	Derecho a la seguridad	5 años

Ello, por los siguientes argumentos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0173-2024

Que, de conformidad con lo mandatado en la resolución emitida al Recurso de Revisión RRA 15530/23, interpuesto en contra de la respuesta otorgada por el INE a la solicitud de acceso a la información 330031423003098, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirmó, entre otros datos, la clasificación como información reservada la correspondiente a: el nombre de la persona candidata que solicitó los servicios de protección y el lugar donde se prestarán/solicitaron los servicios de seguridad personal, ello de conformidad con el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que, informar y dar acceso a la persona solicitante sobre si existe o no algún documento con las características requeridas, vulneraría el estado de derecho y seguridad que este Instituto en conjunto con las dependencias públicas inmersas en el tema, debe garantizarse a las personas candidatas y candidatos dentro del proceso electoral federal 2023-2024, ello de conformidad con la resolución emitida por el Organismo Garante de la Transparencia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, y 110, fracción V de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en el lineamiento vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (prueba de daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP.

Prueba de daño:

El artículo 104 de la LGTAIP, en relación con el diverso 114 de la misma ley, y así como el correlativo 14, apartado 3 del Reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública del Instituto Nacional Electoral, así como el numeral 12 fracción V, de los Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de Acceso a la Información disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

➤ *Por daño presente: La divulgación de la información que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

Determinar la existencia o no de un documento con las características requeridas, abriría la posibilidad de que este Instituto deba manifestarse en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0173-2024

sentido positivo o negativo, en todas las solicitudes venideras a fin de ventilar los nombres de todas aquellas personas que han solicitado o solicitarán seguridad en el marco del numeral 3 del artículo 244 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así como también, debe de garantizarse, en su caso, lo establecido en el último párrafo del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), referente a acceder a información de personas fallecidas.

➤ *Daño probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

De conformidad con lo manifestado anteriormente, se reserva la afirmación o negación de un documento de tal naturaleza toda vez que, de conformidad con el último párrafo del artículo 49 de la LGPDPPSO, este sujeto obligado debe dar acceso a la información de una persona fallecida únicamente a la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Y en el caso de abrir la posibilidad de que en un futuro se obligue a este Instituto a informar sobre todas aquellas personas candidatas que solicitan o solicitaron la protección del Estado, transgrediendo también la propia resolución del INAI.

➤ *Daño específico: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El acceso a la información no es absoluto, pues encuentra algunas excepciones que deben estar plenamente justificadas para restringirlo y en el caso específico, el dar a conocer la información sobre solicitudes en materia de seguridad de personas candidatas y candidatos, puede originar un riesgo grave en la seguridad de terceras personas y en su caso la transgresión de la normatividad en materia de datos personales para el caso de las personas fallecidas.

La medida de reserva total a pronunciarse en el sentido positivo o negativo de esta solicitud es proporcional y garantiza tomar las medidas adecuadas para evitar dar a conocer información que encuadre en supuestos de clasificación. La cual se invoca se reserve por 5 años a partir de que el Comité de Transparencia otorgue la razón a esta unidad administrativa.” (Sic)

UT/24/01544

“Al respecto haga saber a la persona solicitante que:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0173-2024

Se informa que, en los términos planteados, no puede otorgarse una respuesta a la persona solicitante, ya que lo requerido, corresponde a información con carácter de reservada.

Por lo que, la Coordinación de Gestión Técnica solicita al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirme la reserva de la información correspondiente a:

Información reservada	Causal de reserva	Derecho que se tutela	Plazo de reserva
"...Documento por medio del cual el partido Morena solicitó servicios de seguridad, contemplada en el protocolo de protección, para los candidatos a puestos de elección popular de las entidades de Michoacán, Guerrero y Guanajuato..."	Artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).	Derecho a la seguridad y derecho a la vida	5 años

Ello, por los siguientes argumentos:

Que, de conformidad con lo mandatado en la resolución emitida al Recurso de Revisión RRA 15530/23, interpuesto en contra de la respuesta otorgada por el INE a la solicitud de acceso a la información 330031423003098, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, confirmó, entre otros datos, la clasificación como información reservada la correspondiente a: el lugar donde se prestarán/solicitaron los servicios de seguridad personal, ello de conformidad con el artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que, informar y dar acceso a la persona solicitante sobre aquellas solicitudes interés del particular, o informar si no existen las mismas, vulneraría el estado de derecho y seguridad que este Instituto en conjunto con las dependencias públicas inmersas en el tema, debe garantizarse a las personas candidatas y candidatos dentro del proceso electoral federal 2023-2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0173-2024

Y es que, revelar la información de aquellos Estados de la República en que mayormente o no se requiere protección, pondría en alerta de grupos delictivos que en su caso, quieran atentar contra la seguridad no solo de quienes serán candidatas y candidatos, sino de la población a la cual pertenecen, dados los actos de campaña y en su caso, también podría establecerse una estadística de aquellos que no requieren protección y en su caso, comprometer su seguridad presente y futura, lo anterior de conformidad con los artículos 113, fracción V de la LGTAIP, y 110, fracción V de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en el lineamiento vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (prueba de daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP.

Prueba de daño:

El artículo 104 de la LGTAIP, en relación con el diverso 114 de la misma ley, y así como el correlativo 14, apartado 3 del Reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública del Instituto Nacional Electoral, así como el numeral 12 fracción V, de los Lineamientos que deberán observar las áreas responsables y la Unidad de Transparencia en la gestión de solicitudes de Acceso a la Información disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

➤ *Por daño presente: La divulgación de la información que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

El riesgo real es la vulneración a la integridad, seguridad e incluso vida, de quienes solicitan o solicitarán seguridad en el marco del numeral 3 del artículo 244 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a este Instituto, ya que, lo requerido pondría en identificación en su caso, a los Estados que han solicitado o no seguridad, información que podría utilizarse con fines delictivos por terceras personas.

➤ *Daño probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

Otorgar la información correspondiente a las entidades "...entidades de Michoacán, Guerrero y Guanajuato...", no sólo podría poner en riesgo a todas las personas candidatas del Estado (que hubieran solicitado protección o no), sino también la integridad de la ciudadanía, y la difusión de dicha información, que permitiría deducir quienes requieren una protección mayor, y podría



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0173-2024

generarse un riesgo probable y latente de inseguridad dentro de los procesos de campaña.

Por lo anterior, tal y como lo señalan los artículos 113, fracción V de la LGTAIP y el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, poner en riesgo la vida y la seguridad de una persona física se considera causa suficiente para que la información se considere como reservada.

➤ *Daño específico: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El acceso a la información no es absoluto, pues encuentra algunas excepciones que deben estar plenamente justificadas para restringirlo y en el caso específico, el dar a conocer la información sobre solicitudes en materia de seguridad de personas candidatas y candidatos, en un Estado específico, puede originar un riesgo grave en su seguridad.

La medida de reserva total a pronunciarse en el sentido positivo o negativo de esta solicitud es proporcional y garantiza tomar las medidas adecuadas para evitar dar a conocer información que encuadre en supuestos de clasificación. La cual se invoca se reserve por 5 años a partir de que el Comité de Transparencia otorgue la razón a esta unidad administrativa.” (Sic)

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

En ese sentido el área **SE** señaló que, la información requerida es considerada como reservada esto ya que revelar la información de aquellos Estados de la República en que mayormente o no se requiere protección, pondría en alerta de grupos delictivos que en su caso, quieran atentar contra la seguridad no solo de quienes serán candidatas y candidatos, sino de la población a la cual pertenecen, dados los actos de campaña y en su caso, también podría establecerse una estadística de aquellos que no requieren protección y en su caso, comprometer su seguridad presente y futura.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales.

La LGTAIP y la LFTAIP, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación) reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0173-2024

LGTAIP

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; (...).”

LFTAIP

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; (...).”

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión. (...).”

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño:

Los artículos 104, en relación con los diversos 113, fracción V y 114 de la LGTAIP, correlativo 110, fracción V de la LFTAIP y 14, apartado 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

El área de **SE** señaló que, determinar la existencia o no de un documento con las características requeridas, abriría la posibilidad de que este Instituto deba manifestarse en sentido positivo o negativo, en todas las solicitudes venideras a fin de ventilar los nombres de todas aquellas personas que han



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0173-2024

solicitado o solicitarán seguridad en el marco del numeral 3 del artículo 244 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así como también, debe de garantizarse, en su caso, lo establecido en el último párrafo del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), referente a acceder a información de personas fallecidas.

Daño probable: *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **SE** señaló que, de conformidad con lo manifestado anteriormente, se reserva la afirmación o negación de un documento de tal naturaleza toda vez que, de conformidad con el último párrafo del artículo 49 de la LGPDPPSO, este sujeto obligado debe dar acceso a la información de una persona fallecida únicamente a la persona que acredite tener un interés jurídico, de conformidad con las leyes aplicables, podrá ejercer los derechos que le confiere el presente Capítulo, siempre que el titular de los derechos hubiere expresado fehacientemente su voluntad en tal sentido o que exista un mandato judicial para dicho efecto.

Y en el caso de abrir la posibilidad de que en un futuro se obligue a este Instituto a informar sobre todas aquellas personas candidatas que solicitan o solicitaron la protección del Estado, transgrediendo también la propia resolución del INAI.

Asimismo, no sólo podría poner en riesgo a todas las personas candidatas del Estado (que hubieran solicitado protección o no), sino también la integridad de la ciudadanía, y la difusión de dicha información, que permitiría deducir quienes requieren una protección mayor, y podría generarse un riesgo probable y latente de inseguridad dentro de los procesos de campaña.

Por lo anterior, tal y como lo señalan los artículos 113, fracción V de la LGTAIP y el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, poner en riesgo la vida y la seguridad de una persona física se considera causa suficiente para que la información se considere como reservada.

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0173-2024

Al respecto, el área **SE** indicó que, el acceso a la información no es absoluto, pues encuentra algunas excepciones que deben estar plenamente justificadas para restringirlo y en el caso específico, el dar a conocer la información sobre solicitudes en materia de seguridad de personas candidatas y candidatos, puede originar un riesgo grave en la seguridad de terceras personas y en su caso la transgresión de la normatividad en materia de datos personales para el caso de las personas fallecidas.

La medida de reserva total a pronunciarse en el sentido positivo o negativo de esta solicitud es proporcional y garantiza tomar las medidas adecuadas para evitar dar a conocer información que encuadre en supuestos de clasificación. La cual se invoca se reserve por 5 años a partir de que el Comité de Transparencia otorgue la razón a esta unidad administrativa.

Plazo de reserva propuesto por el área: Respecto al plazo de reserva el área **SE** indicó que de conformidad con los artículos 113, fracción V, de la LGTAIP y 110, fracción V, de la LFTAIP, con respecto a *“Documento por medio del cual el partido Morena solicitó servicios de seguridad, contemplada en el protocolo de protección, para la candidata a la Presidencia Municipal de *****, *****”* (Sic) y *“Documento por medio del cual el partido Morena solicitó servicios de seguridad, contemplada en el protocolo de protección, para los candidatos a puestos de elección popular de las entidades de Michoacán, Guerrero y Guanajuato.”* (Sic), **es de 5 años.**

Conclusión: El CT **confirma** la clasificación de **reserva temporal total** respecto a *“Documento por medio del cual el partido Morena solicitó servicios de seguridad, contemplada en el protocolo de protección, para la candidata a la Presidencia Municipal de *****, *****”* (Sic) y *“Documento por medio del cual el partido Morena solicitó servicios de seguridad, contemplada en el protocolo de protección, para los candidatos a puestos de elección popular de las entidades de Michoacán, Guerrero y Guanajuato.”* (Sic), por un plazo de **5 años** propuesto por el área **SE**.

Es importante señalar que este tipo de información ya ha sido clasificada como reservada por el CT por lo que, de manera homóloga, se cita como antecedente la resolución INE-CT-R-0142-2023, aprobada en sesión de fecha 9 de abril de 2024, así como la resolución INE-CT-R-0143-2024 aprobada en sesión de fecha 9 de abril de 2024.

Folio de la solicitud	Información solicitada	Sentido de la resolución
-----------------------	------------------------	--------------------------



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0173-2024

<p>330031424001133 (UT/24/01061)</p>	<p><i>“Hola En semanas anteriores, la secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y el Instituto Nacional Electoral establecieron un protocolo específico para atender solicitudes de candidatas y candidatos y partidos políticos relacionado con la seguridad en el proceso electoral 2023-2024 En ese sentido,</i></p> <p><i>Punto 1: “Solicito conocer el número de solicitudes de partidos políticos nacionales o candidatos a cargos públicos federales y locales por medio de las cuales se pida el apoyo con escoltas militares o de la Guardia Nacional para la etapa de campañas electorales que arrancaron el primero de marzo.</i></p> <p><i>Punto 2: “(...) En caso de que se tenga dicha información, requiero el número total de candidatos que hayan solicitado escolta y seguridad del ejército y la Guardia nacional; (...)” (Sic)</i></p> <p><i>Punto 3: “(...) además de las entidades federativas de las que provienen dichos candidatos que requirieron las escoltas de seguridad; (...)” (Sic)</i></p> <p><i>Punto 4: “(...) además si es que ya se les otorgó la escolta de militares y guardia nacional a los candidatos a cargos públicos” (Sic)</i></p> <p><i>Punto 5: “(...) y copia simple de los oficios recibidos o entregados para solicitar el</i></p>	<p>“Segundo. <i>Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área SE respecto a 3 “(...) además de las entidades federativas de las que provienen dichos candidatos que requirieron las escoltas de seguridad; (...)”, 4 “(...) además si es que ya se les otorgó la escolta de militares y guardia nacional a los candidatos a cargos públicos” y 5 “(...) y copia simple de los oficios recibidos o entregados para solicitar el apoyo de escoltas militares y la Guardia Nacional. Gracias”.</i></p>
--	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0173-2024

	<i>apoyo de escoltas militares y la Guardia Nacional. Gracias” (Sic)</i>	
330031424001187 (UT/24/01118)	<i>“Copia en versión electrónica del numero de candidatos que han solicitado protección para el periodo de campaña electoral en Tabasco, lo anterior desglosado por sexo del candidato y partido político del que es candidato” (Sic)</i>	“Primero. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área SE respecto a <i>“Copia en versión electrónica del numero de candidatos que han solicitado protección para el periodo de campaña electoral en Tabasco, lo anterior desglosado por sexo del candidato y partido político del que es candidato.” (Sic)</i>

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por las personas solicitantes fue por PNT y correo electrónico.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 3** le serán remitidas a través de la PNT y correo electrónico.

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
	Información pública (oficios de respuesta de las áreas)
Tipo de la Información	<p>Presidencia</p> <p>1. Oficios de respuesta sin número, mediante 2 archivos electrónico.</p> <p>SE</p> <p>2. Oficio de respuesta INE/SE/JO/CGT/073/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p> <p>3. Oficio de respuesta INE/SE/JO/CGT/074/2024, mediante 1 archivo electrónico.</p>
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none"> • 4 archivos electrónicos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0173-2024

Modalidad de Entrega

La modalidad de entrega elegida por las personas solicitantes fue mediante PNT y correo electrónico.

Archivos electrónicos. -Los archivos señalados en los puntos **1 a 3** les serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico.

Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, pueden proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

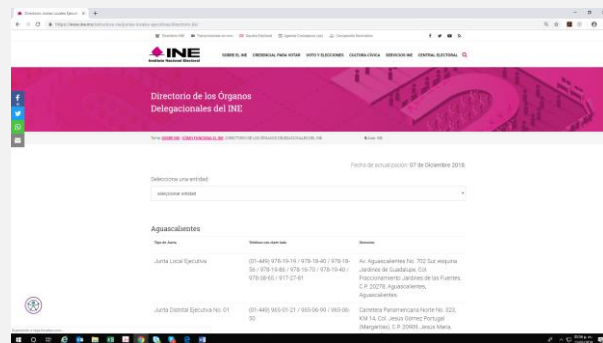
En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y anakaren.leon@ine.mx



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0173-2024

	<p>3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.</p> <p>Datos de contacto:</p> <ul style="list-style-type: none">• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.• Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs.</p>
<p>Cuota de recuperación</p>	<p>\$11.00 ONCE PESOS 00/100 M.N. con la respuesta proporcionada por el área.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]</p> <p>Es importante precisar que el CD contendrá la misma información que se notifica por PNT.</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
<p>Especificaciones de Pago</p>	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p>Nota: Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0173-2024

Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
Plazo para disponer de la información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla. El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6 de la CPEUM; 44, fracciones II y III, 104, 113, fracción V, 114, 132, 137, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 3 del artículo 244 de la LGIPE; 6, 65, fracciones II y III, 110, fracción V, 135, 140, 146 a 149 de la LFTAIP; 4, 14, apartado 3, 24, párrafo 1, fracción II, 30, 32; y 34, párrafos 2 y 3 y 38 del Reglamento; y vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se pone a disposición las respuestas que emitieron las áreas **Presidencia y SE**, consideradas como públicas.

Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **SE** referente a *“Documento por medio del cual el partido Morena solicitó*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0173-2024

*servicios de seguridad, contemplada en el protocolo de protección, para la candidata a la Presidencia Municipal de ***** , *****.” (Sic) y “Documento por medio del cual el partido Morena solicitó servicios de seguridad, contemplada en el protocolo de protección, para los candidatos a puestos de elección popular de las entidades de Michoacán, Guerrero y Guanajuato.” (Sic)*

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **Presidencia y SE**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).⁴

Autorizó: SLMV Supervisó: MAAR Elaboró: AKLC

⁴ **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionen.

¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

¿A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0173-2024

-----*Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada*-----

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0173-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE), respecto a las solicitudes de acceso a la información **330031424001634 (UT/24/01542)** y **330031424001636 (UT/24/01544)**

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 23 de abril de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia.

Mtra. Sendy Lucia Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del Comité de Transparencia.
---	---

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

